

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que, el 2 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó caución, acatando lo ordenado en el auto del 27 de abril de 2022.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 3 de mayo de 2022

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	NO 141/2022
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00015-00
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO
DEMANDADOS:	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO y las herederas determinadas del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y herederos indeterminados

Despacho a estudiar la viabilidad del decreto de la medida cautelar dentro del proceso referenciado anteriormente.

Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante como medidas cautelares las siguientes:

*Conoce este servidor a través del certificado de tradición correspondiente que la señora **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, es propietaria de los siguientes bienes:*

<i>Oficina</i>	<i>Matricula</i>	<i>Dirección</i>	<i>Municipio</i>
115	15682	EL	Marmato,

		DIAMANTE	Caldas
115	5184	EL PLAN	Marmato, Caldas

Así las cosas, solicito al despacho se decrete el embargo de los bienes enunciados propiedad de la demandada, en concordancia se libren los oficios correspondientes a la oficina de registros públicos de Marmato para que se proceda con lo pertinente.

Se oficie a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades en las que la señora MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO, identificada con cédula número 31.248.238 tenga productos financieros. En caso afirmativo, indique el nombre de la entidad financiera y el producto que dicho demandado posee en cada una de dichas entidades.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

II CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este judicial advierte que las mismas son improcedentes, atendiendo al objeto de la presente demanda. Se tiene que en el proceso declarativo verbal sumario de resolución de promesa de compraventa, busca en sí la resolución de un contrato y como consecuencia de ello el pago de una indemnización o compensación por éste.

La improcedencia de las medidas radica en que las mismas no se encuentran ajustadas con los postulados del artículo 590 del C.G.P, veamos:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
 - a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Recuérdese que la medida cautelar en esta clase de procesos busca asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial. La solicitud de la parte demandante en cuanto al embargo y secuestro de unos bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada y oficiar a una entidad determinada para que informe sobre las entidades bancarias donde pueda tener productos financieros la parte demandada, no se ajustan al espíritu de la norma antes indicada, sino a la de los

procesos ejecutivos.

Por otro lado la información con respecto a las entidades financiera donde tenga productos financieros la parte demandad podrán ser obtenidos por la parte interesada a través de los mecanismos legales correspondientes, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 173, Código General del Proceso que señala:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

A consideración de este judicial, las medidas cautelares que proceden dentro del presente proceso son la que se encuentran establecidas en la norma anteriormente del Código General del Proceso, por tal motivo se despacha en forma desfavorable la solicitud de cautela impetrada por el apoderado de la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue solicitud de medida cautelar que se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>58</u> del 4 de mayo de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 9 de mayo de 2022 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a4028cd0d7f450ac2f93aeb90bbc11829d446d8bf1afc95b712cff933495**
Documento generado en 03/05/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>